

**RES. 742/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 18 DE MARZO DE 2020**

**(E. E. Nº 2020-17-1-0001139, Ent. Nº 0872/2020)**

**VISTO:** estos antecedentes remitidos por la Administración Nacional de Puertos (“ANP”), relacionados con los convenios de pasantías no remuneradas, a celebrarse con el Consejo de Educación Técnico Profesional (“CETP”) de la Administración Nacional de Educación Pública (“ANEP”);

**RESULTANDO: 1)** que con fecha 10/04/2018 la ANP y el ANEP-CETP suscribieron un Convenio Marco, posteriormente registrado ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, por el cual se comprometieron a elaborar y ejecutar acuerdos para el desarrollo de pasantías no remuneradas de alumnos que deban realizar prácticas en embarcaciones, con una duración de 180 días, a fin de obtener las patentes correspondientes en el curso de Maquinista Naval y el curso de Náutica y Pesca de los establecimientos gestionados por la ANP;

**2)** que de acuerdo con lo estipulado por el artículo sexto de dicho Convenio, para su implementación se suscribirán acuerdos de instrumentación de pasantías, en los que se deberá establecer: (i) la duración de las actividades; (ii) el período de realización, tomando en cuenta que su duración será de 180 días; (iii) la designación del docente supervisor; (iv) el reintegro de gastos que expresamente pueda acordarse en cada caso y/o a los beneficios que pudieran acordarse; (v) los datos de la póliza de seguros que cubre las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, las cuales estarán a cargo de la ANP; (vi) toda otra particularidad relativa a cada pasantía;

**3)** que el referido Convenio Marco se encuentra vigente según lo estipulado en el artículo duodécimo;

**4)** que este Tribunal por Resolución N° 3739/2018 de fecha 5/12/2018 dispuso no formularle observaciones, cometió al Contador Delegado la intervención de los gastos, previa verificación de que no hubiere principio de ejecución y señaló que los acuerdos de instrumentación de pasantías deberían ajustarse a la normativa correspondiente;

**5)** que, en esta oportunidad, se remite proyecto de convenio a celebrar por la ANP con el Consejo de Educación Técnico Profesional (“CETP”), para la instrumentación de pasantías curriculares no remuneradas en los establecimientos de la ANP;

**6)** que los estudiantes desarrollarán sus tareas en el Área Dragado por un período de 180 días, bajo la supervisión de un docente de la institución y los responsables directos del Área Dragado y su correspondiente en cada embarcación de la ANP;

**7)** que los riesgos inherentes a la actividad para los estudiantes, estarán cubiertos por la Póliza del Departamento de Cauciones del Banco de Seguros del Estado;

**8)** que en la cláusula octava del convenio proyectado, se prevé que la ANP y el CETP podrán celebrar un máximo de doce acuerdos de instrumentación de pasantías;

**9)** que además se establece que los pasantes tendrán derecho a recibir de la ANP un menú de comida por cada día que registren asistencia y que la ANP hará entrega de la ropa de trabajo necesaria para realizar la labor relacionada con la pasantía;

**10)** que se remite Resolución N° 3627/19 Acta N° 225 dictada por el CETP-ANEP con fecha 10/12/19 por la cual se aprueba por unanimidad de tres votos el acuerdo remitido;

**11)** que, asimismo, se remite la Resolución N° 67/4.019 del Directorio de la ANP con fecha 4/2/20, aprobando el texto del acuerdo de instrumentación de pasantías no remuneradas para los cursos de Náutica y Maquinista Naval, previa intervención de este Tribunal;

**CONSIDERANDO: 1)** que la Ley N° 17.230 del 07/01/2000 -citada por las partes en el convenio- estableció el sistema de pasantías laborales como mecanismo para regular la formación curricular de los alumnos mayores de 15 años reglamentados del Subsistema de Educación Técnico-profesional de la Administración Nacional de Educación Pública, aplicable también a los alumnos de los institutos privados de educación técnico profesional que se encuentren habilitados;

**2)** que, de acuerdo con el artículo 4 de la citada Ley “...*el beneficiario de la pasantía deberá percibir por parte de la empresa respectiva una retribución íntegra equivalente a los dos tercios del salario vigente para las actividades idénticas a aquella en las que se desempeñe*”; sin perjuicio de que el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá determinar modalidades de pasantías no remuneradas por cuatro votos conformes (artículo 11 de la Ley N° 17.230);

**3)** que, por otra parte, el artículo 6 de la misma Ley, fija el plazo máximo de duración de las pasantías en 12 meses, y el artículo 7 establece que los convenios deberán regular expresamente: (i) los objetivos a lograr; (ii) la limitación del horario de trabajo, (iii) la cobertura de los accidentes y enfermedades profesionales, (iv) la posibilidad de rescindir el contrato por parte de la empresa ante faltas disciplinarias del pasante;

**4)** que, posteriormente, el artículo 51 de la Ley N° 18.719 del 27/12/2010, definió que son pasantes quienes sean contratados por una entidad estatal, una vez culminados los estudios correspondientes, a los efectos de que desarrolle una primera experiencia laboral; mientras que, son becarios los estudiantes contratados por una entidad estatal para realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica que contribuya al costo de sus estudios;

**5)** que, además, de acuerdo con el artículo citado en el numeral anterior, tanto los pasantes como los becarios, deben recibir una retribución y tendrán una jornada de trabajo delimitada;

**6)** que, adicionalmente el artículo 10 del Decreto N° 54/011 del 07/02/2011 reglamentario de la Ley N° 18.719, establece que el organismo contratante del becario o pasante, deberá recabar el informe preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil respecto a la habilitación del aspirante para contratar;

**7)** que la Ley N° 19.133 del 20/09/2013, estableció normas para el fomento del empleo juvenil, incluyendo la realización de prácticas laborales en el marco de programas educativos;

**8)** que de acuerdo con el artículo 21 de dicha Ley, la ANEP podrá celebrar acuerdos para la contratación bajo el régimen de “primera experiencia laboral” con organismos públicos estatales o no estatales, y en función de lo preceptuado por el artículo 22 estos contratos deberán ajustarse a las condiciones salariales establecidas para los becarios en el artículo 51 de la Ley N° 18.719, y la jornada no podrá exceder de treinta horas semanales;

**9)** que el artículo 62 de la Ley N° 18.437 del 12/12/2008, puso a cargo del Consejo de Educación Técnica y Profesional – Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) la formación

profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica y tecnológica;

**10)** que a su vez, corresponde al Consejo Directivo Central de ANEP la formalización de contratos de pasantías y de primera experiencia laboral (artículo 7 de la Ley N° 17.230, artículo 21 de la Ley N° 19.133 y artículo 30 del Decreto N° 115/015 del 27/04/2015); sin perjuicio de que el artículo 6 del Decreto N° 425/001 del 31/10/2001 reglamentario de la Ley N° 17.230 establece que la regulación específica de cada pasantía será acordada mediante convenio celebrado entre el estudiante, el empleado y el Consejo Directivo Central de la ANEP o el Consejo Desconcentrado que correspondiere;

**11)** que la ANP, como organismo descentralizado, se encuentra amparado para contratar personal en los regímenes antes referidos;

**12)** que, el convenio proyectado se ampara en el Convenio Marco intervenido oportunamente por este Tribunal;

**13)** que, no obstante lo anterior, el proyecto remitido no se ajusta a las disposiciones normativas referidas en cuanto a la modalidad de contratación (tal como lo requiriera este Tribunal al pronunciarse sobre el Convenio Marco), en tanto:

**a)** el régimen establecido en la Ley N° 17.230 requiere la aprobación del Consejo Directivo Central de la ANEP, por cuatro votos conformes, que habilite el régimen de pasantías no remuneradas, lo que no consta en las presentes actuaciones;

**b)** el convenio proyectado no establece las tareas concretas a desarrollar por los estudiantes ni la limitación de la jornada semanal, extremos estos que tampoco están precisados el Convenio Marco;

**c)** de acuerdo con régimen establecido por la Ley N° 18.719, el proyecto de convenio remitido no trataría técnicamente de pasantías, por dirigirse a la contratación de estudiantes y no de egresados; pero tampoco encuadraría en el concepto de “becarios” por tratarse de una modalidad no remunerada;

**d)** por su parte, el régimen fijado por la Ley N° 19.133 también refiere a la remuneración de las personas contratadas y a la necesaria limitación semanal de la jornada, extremos que no se prevén ni el convenio proyectado ni Convenio Marco;

**14)** que en consecuencia, el proyecto de convenio remitido no encuadra en la normativa correspondiente a la modalidad de “pasantías” en la que se ampara, ni es concorde con otras modalidades de contratación;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el proyecto de convenio remitido entre la ANP y la ANEP- CETP, por lo expuesto en los Considerandos 13 y 14 de la presente;
- 2)** Comunicar al Contador Delegado en la ANP;
- 3)** Devolver las actuaciones.

Im